



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA EN  
TRASLADOS ELECTRÓNICOS

En: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) JUZGADOS DE FAMILIA

HOY 24 DE MARZO DE 2023  
SE FIJA EN LISTA EL SIGUIENTE TRASLADO

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	FECHA AUTO y/o ACTUACION	TRASLADO	TÉRMINO DEL TRASLADO	INICIA	TERMINA
1	2021-00004	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	23/03/2023	TRASLADO escritos de objeciones (24 y 25/enero/2023)	03 DÍAS (Art. 509, Num 3 del CGP y Art. 110 ibidem)	27/03/2023 a las 8:00am	29/03/2023 a las 5:00Pm
2	2022-00287	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	23/03/2023	Excepciones previas (03/Marzo/2023)	03 DÍAS (Art. 101 CGP)	27/03/2023 a las 8:00am	29/03/2023 a las 5:00Pm
3	2021-00199	SUCESIÓN INTESTADA	23/03/2023	Recurso de Reposición (24 febrero 2023)	03 DÍAS (Art. 318 y ss y 101 CGP)	27/03/2023 a las 8:00am	29/03/2023 a las 5:00Pm
4	2021-00155	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	23/03/2023	Informe Pericial – ADN (30 junio 2022) <b>RESERVA</b>	03 DÍAS (Art. 228 CGP)	27/03/2023 a las 8:00am	29/03/2023 a las 5:00Pm

**Nota:**

- Si el documento del que se corre traslado contiene información **RESERVADA**, favor solicitarlo al correo electrónico del Juzgado: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Favor **REMITIR** el respectivo pronunciamiento al correo electrónico del Juzgado: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA  
SECRETARIA

**EXCEPCIONES PREVIAS - PROCESO: 2022-00287**

Jose Urbano <josefeur@gmail.com>

Vie 3/03/2023 9:55 AM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto <j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San Juan de Pasto, marzo de 2022.

Doctora:

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ.**

**JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO.**

E.S.D.

**Ref.:** Excepciones previas.

**PROCESO:** 2022-00287

**DEMANDANTE:** Nelson Teódulo Cortes Ortiz.

**DEMANDADA:** Lilian Oneida Bravo Bastidas.

**JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO**, mayor de edad, vecino del municipio de Pasto, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.256.377 de Pasto, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 357.219 del H. Consejo Superior de la Judicatura. En mi condición de procurador judicial de la parte demandada, me permito proponer excepción previa en este proceso fundamentado en artículo 100 numerales 5 y 7, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, respectivamente.

San Juan de Pasto, Marzo de 2023.

Doctora:

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ.**

**JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO.**

E.S.D.

**Ref.:** Excepciones previas.

**PROCESO:** 2022-00287

**DEMANDANTE:** Nelson Teódulo Cortes Ortiz.

**DEMANDADA:** Lilian Oneida Bravo Bastidas.

**JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO**, mayor de edad, vecino del municipio de Pasto, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.256.377 de Pasto, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 357.219 del H. Consejo Superior de la Judicatura. En mi condición de procurador judicial de la parte demandada, me permito proponer excepción previa en este proceso fundamentado en artículo 100 numerales 5 y 7, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, respectivamente.

La excepción previa, que se propone ante este honorable despacho, se sustentara a continuación:

**1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Esto, toda vez que, en el proceso de la referencia, identificable para las partes con número de radicado 2022-00287, la parte actora a través de su apoderada judicial, en el escrito de la demanda pretende el reconocimiento de frutos civiles por parte de mi prohijada, los cuales ascienden a la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL VEINTISIETE PESOS** (\$14.730.027) tal y como lo referencia en *PARTIDA SEGUNDA – FRUTOS CIVILES*.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que la apoderada judicial del extremo demandante, se limita a enmarcar el valor de unos frutos civiles de los cuales se pretende un reconocimiento dentro de la demanda de liquidación de sociedad conyugal, teniendo que la tasación de estos frutos civiles fue fijada a su libre albedrío.

En tal sentido, este togado avizora una clara ausencia de lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso concordante con el artículo 717 del Código Civil, esto es presentar **juramento estimatorio sobre los frutos civiles pretendidos**, de los cuales en ninguna medida al momento de ser señalados por la parte actora en el escrito demandatorio, fueron estimados razonablemente, tal y como lo establece el estatuto procesal, omitiendo de esta manera la carga procesal de presentar tal juramento por la par que los alega.

Ahora bien, se tiene que dichos frutos civiles, son presentados por parte del demandante, con ausencia clara de su manifestación bajo la gravedad de

juramento, pues no existe dentro del libelo de la demanda discriminación del concepto por el cual son pretendidos dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, sin que el suscrito profesional del derecho pueda desacreditarlos conforme al principio de contradicción dentro del escrito de contestación de la demanda.

Es de esta manera, que para la presente litis, el juramento estimatorio al considerarse como un medio de prueba, a la vez que se configura en un requisito de la demanda tal y como se señala en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P, atribuyéndole al demandante la exigencia demostrar la indemnización solicitada en el escrito de la demanda.

Con relación a lo anteriormente manifestado se debe tener en cuenta que la Corte constitucional en sentencias STC5797 del 28 de abril de 2017 y C -157 de 2013 han referido lo siguiente respecto al juramento estimatorio como requisito formal de la demanda lo siguiente: **"(...) por la vía de juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite (...)"** Subrayada Fuera de Texto.

De igual forma, se debe tener en cuenta que para el caso que nos ocupa, la ausencia del juramento estimatorio, se configura como causal enmarcada en una inepta demanda por falta de los requisitos formales, tal y como lo prevé el numeral 5 del artículo 100 de la ley 1564 de 2012, pues de esta manera lo expresa la Sentencia C- 279, 2013:

**"El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda (...)"** Subrayado Fuera de Texto.

Es así como, la apoderada judicial del señor *NELSON TEODULO CORTES*, en su calidad de demandante, omitió su deber procesal de presentar juramento estimatorio respecto al pago de los frutos civiles de los cuales ha pretendido su reconocimiento y la cual los determino en la "PARTIDA SEGUNDA – FRUTOS CIVILES." del escrito de la demanda, siendo esta omisión procesal, una falta a los requisitos para la admisión de la demanda teniendo en cuenta que además de la liquidación de sociedad conyugal, se pone de presente la búsqueda de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras por parte de la señora *LILIAN ONEIDA BRAVO BASTIDAS*, siendo este requisito procesal razonable y proporcionado a la hora de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Finalmente exponer que, el Juramento estimatorio es de suma importancia y por decirlo así, tiene su carácter de obligatoriedad, por considerarse este como un requisito formal de la demanda, **siendo esta una excepción formal y de mérito.** Para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con estos requisitos a saber, **existencia, validez, y eficacia.**

## **2. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**

Se debe observar por parte de esta honorable judicatura, tal como lo señala la apoderada judicial del señor NELSON CORTES, en el hecho segundo de la demanda de la referencia. Este despacho judicial conoció de del proceso 2020-160 en la cual se decretó por parte de este despacho judicial la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y consecuentemente se decretó disuelta y en estado de liquidación a sociedad conyugal, sentencia la cual surgió efectos para los sujetos procesales intervinientes en esta litis.

En tal sentido, se debe advertir que el artículo 523 del Código General del Proceso, ha señalado que: "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, **para que se tramite en el mismo expediente.***" *Subrayado fuera de texto.*

Dicho lo anterior, la demanda de liquidación de sociedad conyugal la cual adelanto la apoderada judicial de la parte de demandante, y que es conocida por este juzgado de familia con número de radicado interno 2022- 00287, debió promoverse a la luz del artículo citado en líneas anteriores (*Inciso 1 del Art. 523 CGP*), a continuación del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y con ello no dar un trámite diferente al proceso 2020-160, pues bajo las premisas de la ley 1564 del 2012, el legislador dispuso de forma clara que la demanda de liquidación disuelta por sentencia judicial se tramitara en el mismo expediente.

Para el caso que nos ocupa es evidente que pese a existir la providencia del 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual este despacho resolvió la admisión de la demanda de la referencia, resultaba dable que este despacho judicial proceda a su rechazo, promoviendo la demanda de liquidación de sociedad conyugal entre el demandante y mi representada.

### **PETICIONES**

Con todo lo anterior, solicito muy comedidamente y respetuosamente a su señoría, se tenga como probadas estas excepciones previas por Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.



---

**JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO.**

**CC.1.085.256.377 de Pasto (N).**

**T.P 357.219 del H.C.S de la J.**

**josefeur@gmail.com**

**SUCESION INTESTADA No. 2021-00199**

MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ &lt;mariolopeznarvaez@yahoo.es&gt;

Vie 24/02/2023 10:18 AM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto &lt;j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: ajuridica.sas@gmail.com &lt;ajuridica.sas@gmail.com&gt;; Juan Oliva &lt;juanjesus.juanjesus.olivamolan@gmail.com&gt;; RICARDO TIMARAN LOPEZ &lt;ritilo1608@gmail.com&gt;

**Doctora****MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ****JUEZ 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO****E.S.D.****REF: PROCESO SUCESION INTESTADA No. 2021-00199****DEMANDANTE:** Cesar Andrés Oliva Herrera. CC. No 13.068.173 Marlen Patricia Oliva Herrera CC. No 27.087.735.**DEMANDADOS:** Jesús Hernán Oliva Herrera. CC. No 98.389.979 Mario Fernando Oliva Delgado. CC. No 1.085.265.401. Daniel Esteban Oliva Ramos. CC. No 1.085.296.015 Doris Carmen Filomena Ramos. CC. No 30.709.245 Herederos Indeterminados.**CAUSANTE:** Eleazar Jesús Oliva Tobar (q.e.p.d). CC. No 5.201.184

Cordial saludo.

De manera atenta remito Recurso de Reposición en contra del auto del 20 de febrero de 2023, por medio del cual se ordena correr traslado de la partición presentada.

Se copia el presente correo a las direcciones electrónicas de las partes.

MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ

ABOGADO

**ΠΟΝΧΗΟ**



San Juan de Pasto, febrero de 2023

**Doctora**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
**JUEZ 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**E.S.D.**

**REF: PROCESO SUCESION INTESTADA No. 2021-00199**  
**DEMANDANTE:** Cesar Andrés Oliva Herrera. CC. No 13.068.173 Marlen Patricia Oliva Herrera CC. No 27.087.735.  
**DEMANDADOS:** Jesús Hernán Oliva Herrera. CC. No 98.389.979 Mario Fernando Oliva Delgado.CC. No 1.085.265.401. Daniel Esteban Oliva Ramos. CC. No 1.085.296.015 Doris Carmen Filomena Ramos. CC. No 30.709.245 Herederos Indeterminados.  
**CAUSANTE:** Eleazar Jesús Oliva Tobar (q.e.p.d). CC. No 5.201.184

**MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ**, mayor de edad, vecino del Municipio de Pasto, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.204340 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 140.002 del C.S. de la J. , en mi condición de apoderado judicial de los demandados Doris del Carmen Filomena Ramos y Daniel Esteban Oliva Ramos de manera respetuosa me permito interponer RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto del 20 de febrero de 2023, notificado en estados del 21 de febrero de 2023, por medio del cual se ordena correr traslado del trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de los señores Jesús Hernan Oliva y Mario Fernando Oliva..

#### **FUNDAMENTO JURIDICOS Y FACTICOS DEL RECURSO.**

El Artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

....

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el Auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

....

El Auto objeto del recurso, se notificó, por fuera de audiencia, por lo tanto es procedente su formulación dentro del término legal para hacerlo de manera escrita.

El motivo de descontento con la decisión tomada radica en lo siguiente:

El artículo 507 del C.G.P. establece que una vez aprobado el inventario y avaluó el juez, en la misma audiencia, decretara la partición y reconocerá al partidor que los interesados o testador hayan designado; si esos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares.

Dentro del proceso, mediante auto del 26 de enero de 2023, se resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos presentadas por las partes, por fuera de la audiencia, en contra de dicho auto se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por su autoridad mediante auto del 20 de febrero de 2023.



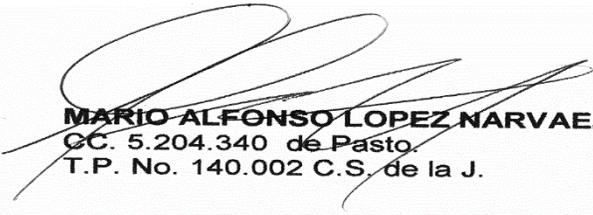
---

Quiere decir que los inventarios y avalúos dentro del proceso no se encuentran en firme hasta que se resuelva la apelación interpuesta, por lo tanto, no están aprobados.

Al no estar aprobados los inventarios y avalúos, no es posible presentar la partición, pues los mismos pueden variar, quedando suspendida la presentación de la partición ordenada hasta que se resuelva la apelación a las objeciones de los inventarios y avalúos.

Por lo anteriormente argumentado, solicito se reponga la decisión tomada de correr traslado de la partición presentada por el apoderado de los señores Jesús Hernán Oliva y Mario Fernando Oliva, y en su lugar se tenga por anticipada la presentación de la partición propuesta, por no estar aprobados o en firme los inventarios y avalúos dentro de la causa mortuoria.

Del señor Juez,



**MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ**  
CC. 5.204.340 de Pasto.  
T.P. No. 140.002 C.S. de la J.

**OBJECCIÓN INVENTARIOS Y AVALÚOS PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD  
CONYUGAL NÚMERO 2021- 00004-00**

Jairo Cadena <jairocadenam@gmail.com>

Mar 24/01/2023 3:35 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto <j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; panr18@gmail.com  
<panr18@gmail.com>

Señora

**JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO.-**

Presente.-

**REF:** OBJECCIÓN INVENTARIOS Y AVALÚOS PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD  
CONYUGAL NÚMERO 2021- 00004-00.-

**JAIRO ISAIAS CADENA MALTHE**, mayor de edad y de este vecindario, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.085.291.071 de Pasto, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 287.596 del C. S. de la J , en ejercicio del poder a mí conferido por parte del señor OSCAR GEOVANNY MORENO RUIZ, de motas conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en representación de sus derechos, por medio del presente escrito, con el debido respeto, presento OBJECCIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN, radicado al interior del proceso de la referencia, el cual se aporta en documento PDF.-

**JAIRO I. CADENA MALTHE**

**ABOGADO**

Carrera 24 # 17-75, Edificio Concasa oficina 609., san Juan de Pasto.

Teléfono 7227002 Celular: 301 270 5149 e-mail: [jairocadenam@gmail.com](mailto:jairocadenam@gmail.com)

Señora

**JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO.-**

Presente.-

**REF:** OBJECIÓN INVENTARIOS Y AVALÚOS PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL NÚMERO 2021- 00004-00.-

**JAIRO ISAIAS CADENA MALTHE**, mayor de edad y de este vecindario, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.085.291.071 de Pasto, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 287.596 del C. S. de la J , en ejercicio del poder a mí conferido por parte del señor OSCAR GEOVANNY MORENO RUIZ, de motas conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en representación de sus derechos, por medio del presente escrito, con el debido respeto, presento OBJECIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN, radicado al interior del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de índole sustancia y procesal:

La profesional en Derecho, actuando como apoderada de la parte demandante y como partidora establece en primer término la distribución sobre el cual se presenta la siguiente

### **OBJECIÓN.**

1.- Respecto de la distribución de las hijuelas, respetuosamente solicito se confeccione o se tenga en cuenta la presentada por el suscrito, para que se tenga en cuenta la distribución de las huellas determinando distribución equitativa desde el punto de vista de los frutos que podrán percibirse por cada uno de los activos, la venta social de todos los activos dado que el factor de comercialización se deberá tener en cuenta para verificar una real distribución equitativa, de igual manera se podrá optar por la adjudicación en porcentajes para tener una comunidad en común y pro indiviso.

Las distribución de activos como se realiza podrá transgredir derechos de los socios conyugales, no se tuvo en cuenta el deseo del señor OSCAR GEOVANNY MORENO RUIZ, pues éste desea lograr tener adjudicación de algunos de los bienes que se le adjudica a la demandante, teniendo en cuenta que los activos distribuidos a la parte activa , tiene un valor de comercialización mayor, dado que percibe mejor proyección de valorización, venta y frutos, estas circunstancias lo hacen desmejorar frente a la distribución de los demás activos.

Se tiene conocimiento de todas las circunstancias que dieron origen a la confección de inventarios y avalúos, no obstante no existe una concesión frente a una adecuada distribución y adjudicación de los activos. Los socios conyugales no aceptan una distribución en singular frente a los activos, es por ello que se pretende la venta en pública subasta.

Para no afectar los derechos de cualquiera de las partes al considerar que, al ser bienes indivisibles, se puede adjudicar como comuneros en común y pro indiviso a prorrata de los porcentajes que les corresponden, teniendo en cuenta los elementos de juicio necesarios para lograr determinar la masa partible y sus posibles adjudicaciones, lo anterior en concordancia con el artículo 509 numeral 3. Del código General del Proceso.

*“...3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso....”*

Por lo anteriormente expuesto, solicito se tengan en cuenta las objeciones para que sean resueltas tal y como lo establece el artículo 509 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y garantizar los derechos de los ex compañeros.

Lo referido y como se reiteró obedece reglas procesales de estricto cumplimiento previsiones contempladas por el artículo 508 del código General del Proceso que prevé:

*“...En su trabajo el partido se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:*

*1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones...”*

La objeción se presenta tiene la finalidad de lograr obtener una venta del patrimonio social para lograr cubrir con todos los pasivos y sucedáneo a ello una distribución del dinero que efectivamente satisfaga los intereses de las partes, así mismo se podrá adjudicar en común y pro indiviso a prorrata de los porcentajes que se asignó en inventarios y avalúos.

Sin otro en Particular, nos suscribimos Ante Usted, atentamente,



**JAIRO ISAÍAS CADENA MALTHE.-**

C.C. Nro. 1.085.291.071 de Pasto.

T.P. 287.596 del C.S de la J

**Correo electrónico:** jairocadenam@gmail.com

Firma avalada por el suscrito conforme lo establece el inciso 2° del artículo 2° del decreto 806 del 2020.-

## OBJECIONES A LA PARTICIÓN

paola navarro <panr18@gmail.com>

Miércoles 25/01/2023 11:11 AM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto <j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JAIRO ISAIAS CADENA MALTHE <jairocadenam@gmail.com>

San Juan de Pasto, 24 de enero de 2023

Doctora

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**E.S.D.**

REFERENCIA: **OBJECIONES**  
PROCESO.: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. 2021-004**  
DEMANDANTE: **MARÍA CONSUELO BENAVIDES VALENCIA**  
DEMANDADA: **OSCAR GIOVANNI MORENO CRUZ**

**PAOLA ANDREA NAVARRO RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, Abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.086.222.657 expedida en Tangua, portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.191 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la señora MARÍA CONSUELO BENAVIDES, con el respeto debido y dentro del término legal otorgado, me dirijo a usted, con el fin de proponer objeciones al trabajo de partición presentado por el abogado JAIRO ISAIAS CADENA MALTHE, en su condición de partidor designado dentro del proceso referenciado, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 509 del C.G.P., para lo cual anexo archivo en formato pdf en 4 folios.

Se remite con copia al apoderado del demandado

--

**PAOLA ANDREA NAVARRO RODRÍGUEZ**  
**ABOGADA-ESPECIALISTA**  
Carrera 26 No. 18A -06 Oficina 402, Edificio Loana, Pasto-Nariño  
3173576791



San Juan de Pasto, 24 de enero de 2.023

Doctora

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**E.S.D.**

REFERENCIA: **OBJECIONES**

PROCESO.: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. 2021-004**

DEMANDANTE: **MARÍA CONSUELO BENAVIDES VALENCIA**

DEMANDADA: **OSCAR GIOVANNI MORENO CRUZ**

**PAOLA ANDREA NAVARRO RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, Abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.086.222.657 expedida en Tangua, portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.191 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la señora **MARÍA CONSUELO BENAVIDES**, con el respeto debido y dentro del término legal otorgado, me dirijo a usted, con el fin de proponer objeciones al trabajo de partición presentado por el abogado **JAIRO ISAIAS CADENA MALTHE**, en su condición de partidador designado dentro del proceso referenciado, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 509 del C.G.P., con base en los siguientes hechos:

- 1) Mediante auto fechado 24 de noviembre de 2.022, su señoría resolvió el incidente de nulidad propuesto por la suscrita, decidiendo no declarar la nulidad pedida, pero a la vez, accedió a que fuéramos los mismos abogados que representamos a las partes quienes elaboremos de manera conjunta el trabajo de partición.
- 2) Al revisar la objeción o inconformidades presentadas por parte de la Dra. **AYDE VILLARREAL** al trabajo de partición conjuntamente presentado el día 14 de junio de 2.022, se tiene que únicamente recaen sobre la supuesta comisión de un error, que ocasionó que, en la partición realizada, a mi representada se le haya adjudicado **TRECE MILLONES SETECIENTOS SESESNTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$13.761.160)**, que debieron ser adjudicados al señor **OSCAR MORENO**.
- 3) Ahora bien, el inciso 4 del artículo 509 del C.G.P., establece que Si el juez encuentra fundada alguna objeción, ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse, en tal sentido, su señoría ordenó rehacer el trabajo de partición anteriormente aportado, trabajando sobre los puntos que originaron la inconformidad por una de las partes y la no aprobación del mismo (auto 24 de noviembre 2022), decisión reiterada en el auto del 9 de diciembre de la misma anualidad.
- 4) Ahora bien, se objeta la partición presentada con base en lo siguiente:
  - a) El señor partidador, no siguió las instrucciones claras y precisas ordenadas por su Despacho y sin que mediara instrucciones conjuntas de las partes, procedió en forma autónoma a modificar en su totalidad el trabajo de partición, cuando la orden era, trabajar sobre el "error" presentado al adjudicar la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SESESNTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$13.761.160)**.
  - b) También existe un error al momento de sumar el valor total del activo bruto, puesto que el valor real es de \$840.500.000, mientras que el partidador los estima en \$840.000.000. (anexo tabla de inventarios y avalúos del activo)



ACTIVO	AVALUO
Casa ubicada en barrio la Minga II Etapa, manzana 10 casa 16	\$ 270.000.000
Taxi HYUNDAI placa SVR 298	\$ 135.000.000
Automóvil HYUNDAI placa AUT473	\$ 12.500.000
Buseta AGRALE placa SJP 161	\$ 80.000.000
Camioneta CHERVROLET placas COM 310	\$ 30.000.000
Lote 42 condominio campestre Valparaiso -Remolino	\$ 20.000.000
Casa ubicada en municipio Tangua sector Obraje	\$ 63.000.000
Casa ubicada barrio la Minga II Etapa manzana 9 casa 19	\$ 230.000.000
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>\$ 840.500.000</b>

c) El señor partidor incluye las recompensas debidas entre ex compañeros permanentes como si estas pertenecieran a la sociedad conyugal, al indicar en los numerales 1.2 y 1.3, "Estos bienes fueron ingresados como bienes sociales y actualmente dichos inventarios y avalúos se encuentran en firme, conforme a memorial aportado en día 12 de mayo del año en curso", afirmación totalmente errónea, puesto que claramente entre ex cónyuges aceptaron que el señor OSCAR MORENO CRUZ, adeuda como recompensa en favor de la señora MARIA CONSUELO BENAVIDES, la suma total de (\$114.412.394) y por su parte, la señora MARÍA CONSUELO BENAVIDES adeuda como recompensa en favor del señor OSCAR MORENO CRUZ, la suma de (\$14.500.000), **NO PUEDE**, el partidor entrar a modificar los inventarios y avalúos que tal como él lo dice, ya se encuentran en firme. En ningún momento se pactó entre las partes que las recompensas serían asumidas o entrarían a conformar el pasivo de la sociedad conyugal, y mucho menos se ingresaron como activo social.

La partición tiene como referente obligado y vinculante el inventario aprobado, puesto que funda la afirmación de la congruencia entre los dos actos lograda mediante la contrastación entre inventario-avalúos y partición. La H. Corte Constitucional ha reiterado la importancia que, en los procesos liquidatarios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, que tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros. Lo que significa que no puede ahora el togado, en calidad de partidor, pretender incluir como recompensas sociales las que, conforme a la voluntad y conocimiento de las partes, se incluyeron como personales y tampoco puede pretender modificar los avalúos que ya se encuentran en firme.

d) Como se dijo en líneas anteriores, el trabajo del partido debe realizarse conforme a los inventarios y avalúos previamente aprobados, siguiendo lineamientos legales, realizar la distribución de esos activos y pasivos de la sociedad conyugal entre los consortes, so pena de que "El partidor [tiene] que actuar con base en los inventarios y avalúos (éste debe estar conforme con la Relaciones de Bienes [Sociales]) y si no tiene en cuenta tal pieza, podrá incurrir fácilmente en falsedad de documentos"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CARDONA Hernández, Guillermo. Tratado de Sucesiones. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá 2004. Pág. 276.



- e) En el trabajo de partición tampoco se distingue los porcentajes que corresponderían a cada uno de los ex cónyuges, no se distribuye ni adjudica la masa en partidas e hijuelas, se limita única y exclusivamente a transcribir norma, sin aplicarla, pidiendo la subasta de la totalidad de los bienes sin explicar o exponer tan siquiera en qué consiste la dificultad en la partición, que lo obligue a elevar tal solicitud.

Manifiesta el colega que *"Teniendo en cuenta lo anterior y dado a que no se logró conceso frente a la totalidad de la distribución del acervo social, el señor OSCAR GIOVANNI MORENO CRUZ, solicita de aplicación a las reglas referidas en el presente numeral"*, haciendo alusión previa al artículo 508 del C.G.P., al respecto es preciso y necesario mencionar que la norma citada, en su numeral 2, remite a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil Colombiano que textualmente establece: "1a.) Entre los coasignatarios de una especie que **no admita división, o cuya división la haga desmerecer**, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos nombrados por los interesados; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata". Negrita propia,

Lo anterior significa que no en todos los casos, de manera deliberada, se puede solicitar la pública subasta de los bienes y menos de la pluralidad de ellos, especialmente cuando el único fin es perjudicar los intereses de terceros, en este caso mi cliente. Resáltese su señoría, que afortunadamente en el caso que bajo examen, existen pluralidad de bienes, que permiten su adjudicación de manera individual, sin necesidad de hacer subdivisiones o crear comunidades entre los ex cónyuges que los enviarían de manera directa a un proceso divisorio posterior, de tal suerte que la petición de subasta no obedece más que a una postura caprichosa del señor OSCAR MORENO, respaldada sin sustento legal alguno por su apoderado, se itera que con antelación el señor Oscar y la señora Consuelo, ya habían dado instrucciones frente a la distribución de bienes, lo cual conforme a lo ordenado solo requería un ajuste a la asignación.

Si revisamos el contenido del artículo 1394 del Código Civil Colombiano, claramente se evidencia que el querer del legislador al estipular solo dos casos en los cuales se puede acceder a la subasta, (**no se admita división, o cuya división la haga desmerecer**) fue precisamente acudir a esta figura como última opción habida cuenta que existen otras formas (la partición) que permiten la distribución de la masa, acceder sin más análisis a la solicitud de subasta de todos los bienes desnaturaliza las figuras del trabajo de partición y de subasta pública.

Adicionalmente, conforme a los inventarios y avalúos aprobados, el señor OSCAR MORENO, solo tiene derecho a la suma de \$230.295.072, mientras que a mi representada le corresponde \$430.119,860 y con la venta de un solo bien, en este caso la casa ubicada en barrio la Minga II Etapa, manzana 10 casa 16, avaluada en \$270.000.000, resultaría más que suficiente para cubrir su derecho, es más, como se dijo en escritos previos, mi cliente le ofreció al señor MORENO, recibir en pago a su derecho la totalidad de dicho inmueble, en consideración a que es el bien donde él se encuentra viviendo, pero no quiso.

En igual sentido, el señor OSCAR MORENO, una vez entregados los bienes cuya adjudicación provino de las instrucciones primigenias emitidas por él y



su ex esposa, contenidos en el trabajo de partición presentado por la suscrita, el cual cumple con todas las reglas establecidas, podría vender, si es su deseo, la totalidad de bienes que le corresponden optando por buscar un precio mayor en el comercio, sin necesidad de afectar los intereses de mi representada, quien no está de acuerdo con la venta de los bienes que tanto le costó conseguir y sin desgastar el sistema judicial que ya se encuentra bastante congestionado.

Como si eso fuese poco el señor OSCAR MORENO, no está legitimando, para pedir la pública subasta de manera unilateral.

- f) Frente a las afirmaciones contenidas en el numeral 1.7 del trabajo de partición objetado, difiere la suscritas de las versiones ahí planteadas, habida cuenta que para mí resulta claro la inmodificabilidad de los inventarios y avalúos objeto de partición, al igual que el rol que debe desempeñar el partidor conforme la norma vigente, es más en diversas ocasiones le manifesté al togado, que nuestra labor era justamente la de realizar el trabajo de partición solicitando instrucciones a los interesados y procurando conciliar las diferencia, pero en caso de no ser posible, debíamos proceder conforme las facultades legalmente otorgadas.

No podemos señora juez ni los abogados designados para realizar la partición ni tampoco su despacho, dilatar el proceso, simple y llanamente para cumplir los deseos caprichosos del demandado, puesto que si bien es cierto que la norma otorga la facultad a las partes de ser los principales actores en la resolución de sus conflictos, no menos lo es que ha equipado al partido y a su señoría de herramientas que les permiten incluso sin la aprobación de las partes realizar su labor.

Finalmente señora juez, se recalca que el trabajo de partición y la petición de subasta pública aquí objetados no cumplen con los requisitos legales, y en este sentido solicito a su señoría que conforme al inciso 3 del artículo 509 del C.G.P., mediante incidente se resuelvan las objeciones aquí planteadas, declarándolas fundadas y en consecuencia no se apruebe el trabajo de partición presentado por el apoderado del demandado, pero al existir otro trabajo de partición presentado por la suscrita, el cual cumple con las exigencias legales, incluida la hijuela para el pago de deudas, siendo procedente y así lo solicito a aprobación de la partición por mi presentada.

Agradezco señora Juez, su valiosa atención,

Sin otro en particular,

Atentamente,

**PAOLA ANDREA NAVARRO RODRÍGUEZ**  
C.C. No. 1.086.222.657 de Tangua  
T.P. No. 265.191 del C.S. d la J.